



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0305-2018 Y SUP-JRC-0093-2018, ACUMULADOS (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZANA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El 17 de marzo, el PRD presentó ante el Instituto local dos denuncias en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña en los municipios de Nacajuca y Cunduacán, ambos del estado de Tabasco. El hecho denunciado consistió, en esencia, en la realización de una reunión ante la ciudadanía en la que promovió el voto en favor del partido político y sus candidatos. El 13 de abril, el Consejo General del Instituto local tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña en Nacajuca, por lo que sancionó con una amonestación pública al precandidato y a MORENA por culpa in vigilando. Es importante precisar que el periodo de campañas inició el 14 de abril. Inconformes, el 17 y 20 de abril, respectivamente, MORENA y Adán Augusto López Hernández interpusieron recursos de apelación a fin de controvertir la resolución citada. Los apelantes argumentaron, esencialmente, la falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de vicios formales en el acta de inspección ocular en la que se constataron los hechos denunciados y su indebida valoración. El 8 de mayo, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por el Instituto local, respecto de los hechos impugnados en los recursos de apelación, que son los de Nacajuca, Tabasco. En desacuerdo con la resolución del Tribunal local, el 12 de mayo, Adán Augusto López Hernández y MORENA promovieron JDC y JRC, respectivamente. El 15 de mayo, se recibieron en este Tribunal las demandas y demás constancias, por lo que la Magistrada Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-305/2018 y SUP-JRC-93/2018. Del análisis de las demandas la Sala Superior advierte que existe conexidad en el acto que se combate, consistente en la resolución del Tribunal local, por tanto, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, esta procede acumular el expediente SUP-JRC-93/2018 al SUP-JDC-305/2018.

Los actores sostienen que el Tribunal local analizó indebidamente uno de los aspectos que conforman el elemento subjetivo de la conducta infractora, consistente en que el llamado al voto expresado por el

precandidato denunciado haya trascendido a la ciudadanía en general pues, en su concepto, este se dirigió a la militancia.

La Sala Superior afirma que el agravio es fundado, porque, contrario a la conclusión adoptada por el Tribunal local, no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general, pues como ya lo ha sustentado la Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido a los militantes y simpatizantes, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a estos y que los mismos sean quienes, ordinariamente, las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general. La Sala Superior no advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado elementos de convicción para ello, pues incluso reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña. Las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado: 1. El auditorio al que se dirige el mensaje 2. Tipo de lugar o recinto. 3. Modalidad de difusión.

Por lo expuesto, la Sala Superior revoca la sentencia impugnada, así como la resolución del Instituto local.